

OEA/SER.L/V/II
Doc. 369
2 diciembre 2021
Original: portugués

INFORME No. 359/21
PETICIÓN 682-10
INFORME DE INADMISIBILIDAD

LUIZ EDUARDO AURICCHIO BOTTURA
BRASIL

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 2 de diciembre de 2021.

Citar como: CIDH, Informe No. 359/21. Petición 682-10. Inadmisibilidad. Luiz Eduardo Auricchio Bottura. Brasil. 2 de diciembre de 2021.

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Luiz Eduardo Auricchio Bottura
Presuntas víctimas:	Luiz Eduardo Auricchio Bottura
Estado denunciado:	Brasil ¹
Derechos invocados:	Artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y la dignidad), 13 (libertad de pensamiento y expresión), 14 (rectificación o respuesta), 21 (propiedad) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y artículo 1 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH²

Presentación de la petición:	10 de mayo de 2010
Información adicional de la parte peticionaria:	5 y 26 de octubre de 2010, 22 de mayo de 2012, 30 de septiembre de 2013
Notificación de la petición al Estado:	20 de octubre de 2017
Primera respuesta del Estado:	15 de febrero de 2018
Observaciones adicionales de la parte peticionaria	8 de octubre de 2018
Observaciones adicionales del Estado	19 de agosto de 2020

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana (depósito de instrumento de ratificación el 25 de septiembre de 1992)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Ninguno
Agotamiento de los recursos internos o procedencia de una excepción:	No, de acuerdo con las consideraciones que se mencionan debajo
Presentación dentro de plazo:	No, de acuerdo con las consideraciones que se mencionan debajo

V. HECHOS ALEGADOS

1. El peticionario alega que el Estado brasileño es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal; la libertad personal; las garantías judiciales; la protección de la honra y de la dignidad; la libertad de pensamiento y expresión, de rectificación o respuesta; la propiedad privada, y la protección

¹ De conformidad con el Artículo 17.2 del Reglamento de la Comisión, la comisionada Flávia Piovesan, de nacionalidad brasileña, no participó en el debate ni en la decisión sobre el presente caso.

² Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

judicial de Luiz Eduardo Auricchio Bottura, dado que este habría sufrido prisión política y tortura después de denunciar un supuesto plan de corrupción del Tribunal de Justicia de Mato Grosso del Sur (TJMS), además de censura previa y sometimiento a un juicio de excepción en procesos judiciales internos.

2. El peticionario, que acude en nombre propio a la CIDH, alega que denunció a jueces del Tribunal de Justicia de Mato Grosso del Sur (TJMS) por delitos relacionados con prácticas de corrupción a través de “diversas acciones” ante el Consejo Nacional de Justicia (CNJ) y, en consecuencia, comenzó a ser objeto de represalias.

3. El peticionario sostiene que las autoridades que él denunció interpusieron cuatro acciones por injurias, calumnias y difamación en su contra y, “[s]emanas más tarde, a causa de un plan ideado en un evento social que reunió a veinte jueces del TJMS, [el peticionario] fue arrestado bajo el cargo falso de haber utilizado una copia simple de una petición apócrifa en una acción en San Pablo interpuesta por un juez de turno de Mato Grosso del Sur, porque las 'actas' establecían que tal petición había sido utilizada supuestamente en dos apelaciones ante el TJMS, cuyos originales desaparecieron”.

4. El peticionario alega que la acción penal que resultó en su arresto fue asignada de manera fraudulenta a un juez de turno que presuntamente fue elegido por el presidente del TJMS para detenerlo. También afirma que estuvo preso durante 16 días; que fue “torturado”, “mordido por ratas y cucarachas”; que el plan de los jueces de segunda instancia era arrestarlo y matarlo en prisión; que quienes se “[o]pusieron al plan fueron perseguidos y amenazados en todos los sentidos”; y que el juez titular lo absolvió de los cargos de manera sumaria. A su vez, sostiene que estuvo detenido junto con presos condenados, lo que formaba parte del plan para matarlo.

5. También alega que no se lo informó sobre las razones de su arresto; que se le negó un habeas corpus porque no tenía abogado; y que se informó a la prensa sobre la detención (“a varios periodistas se les comunicó que pronto se produciría un evento espectacular”).

6. Sin embargo, según el peticionario, “sitios web oficiales” publicaron “noticias falsas” contra él, “con el objetivo de etiquetarlo como hacker”, dañar su imagen pública, y “facilitar su asesinato dentro de la cárcel”. Además, la prensa habría sido informada de su arresto semanas antes de que tuviera lugar.

7. También afirma que trató de ejercer su derecho de rectificación por la difusión de información falsa contra su honor, la cual había sido distribuida a través del sitio virtual de la Policía Civil. Sin embargo, “[t]odas las autoridades, incluido el gobernador”, se negaron a investigar el hecho y a promover la rectificación.

8. El peticionario argumentó, además, que “un video de carácter público” en el que él “discutía con el presidente del Colegio de Abogados de Mato Grosso del Sur sobre su encarcelamiento ilegal fue quitado de Internet” por medio de una “orden judicial emitida por el propio TJMS” en el contexto de una acción que “procedió en secreto, un secreto judicial absurdo, como parte de un juicio inventado y a cargo de un tribunal incompetente”, en detrimento de su derecho a la libre expresión.

9. También alegó que interpuso “acciones” contra su encarcelamiento, y que los jueces de segunda instancia, como resultado, “establecieron una multa más de veinte mil veces superior al límite máximo legal establecido, lo que dio lugar a que, en menos de seis meses, hubiera más de doscientas multas que excedían el millón de reales y sanciones ilegales de toda índole”.

10. Por su parte, el Estado brasileño argumenta, en definitiva, que: i) la petición inicial es difícil de comprender; el peticionario es parte en muchos procesos judiciales internos sobre diversos temas y materias, y presentó alegatos contradictorios entre sí; ii) el peticionario está involucrado en alrededor de 900 (novecientos) casos, acumula más de 200 (doscientas) condenas por litigar de mala fe y más de 30 (treinta) denuncias penales en diferentes estados brasileños; iii) las denuncias realizadas por el peticionario ante la CIDH “son genéricas y no se sustentan en pruebas concretas”; iv) a nivel interno, las peticiones presentadas por el peticionario ya han sido rechazadas por incumplimiento de los requisitos formales mínimos necesarios para su tramitación; v) en el ámbito administrativo, en diciembre de 2009, uno de los ministros del CNJ identificó la

conducta del peticionario como “*abuso del derecho de petición*” y “*uso abusivo de la maquinaria estatal para la práctica de persecución de índole personal*”. En particular, en cuanto a la alegación formulada por el señor Bottura de que el proceso de asignación del tribunal que terminó en su encarcelamiento se habría hecho de manera ilegal, el Estado señaló que el CNJ respondió de manera reiterada y negó cualquier alteración en dicho proceso, tal como se resolvió en la solicitud de medidas 0004550-14.2013.2.00.0000.

11. En sus observaciones adicionales, el peticionario señaló que se mudó a Portugal “para no ser asesinado ni ser víctima de una nueva causa judicial armada”. Según el peticionario, se conformó una asociación para promover de forma sistemática los delitos de calumnia, difamación, injuria y enjuiciamiento malicioso en su contra, la cual estaba vinculada con autoridades del Poder Ejecutivo y del Poder Judicial, y que atendía a los intereses del grupo empresarial Bueno Netto. La información proporcionada por el peticionario indica que los presuntos delitos estaban siendo investigados y procesados, y había investigaciones en curso sobre un intento de asesinato que él habría sufrido en 2017 y sobre la muerte de “un testigo clave en uno de los casos [que involucra al peticionario]”.

12. Asimismo, a la luz de otras observaciones adicionales, el Estado alegó, en resumen, que el peticionario aportó información y documentos que suscitaban nuevos hechos ajenos a la denuncia original presentada ante la CIDH, relacionados con un conflicto societario que concluyó en 2014 y que involucra al grupo empresarial Bueno Netto, y con delitos que habrían sido cometidos contra el peticionario en 2017.

13. El Estado también argumentó que el peticionario no demostró que hubiera abandonado Brasil por riesgo de muerte, sino que viajó para realizar estudios universitarios en Portugal, según la declaración de la institución educativa que él mismo adjuntó a la información adicional.

14. El Estado también hizo alusión a las investigaciones citadas por el peticionario. Señaló que los órganos estatales realizaron las diligencias preliminares necesarias y que ningún órgano concluyó ni corroboró la ocurrencia de algún delito o violación de derechos. Al respecto, informó que tres de las investigaciones mencionadas fueron cerradas y archivadas por falta de pruebas.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

15. El peticionario no hizo mención expresa al agotamiento de los recursos internos. En la petición inicial y en la información adicional, alegó violaciones de diferentes artículos de la Convención Americana y de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; solicitó la presentación del caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en la petición inicial); pidió, en la información adicional, que la Comisión recibiera su denuncia, y señaló que esto último sería “*importante para fortalecer la competencia de la justicia portuguesa frente a los delitos cometidos en Brasil contra él [el peticionario]*”.

16. El Estado sostuvo que la petición del señor Bottura debería haber sido desestimada en el estudio inicial por violación del Artículo 28 del Reglamento de la CIDH, ya que no presenta “un relato del hecho o de la situación denunciada, ni especifica el lugar ni la fecha de las presuntas violaciones”, además de no aclarar “las medidas adoptadas para agotar los recursos de la jurisdicción interna o la imposibilidad de hacerlo”.

17. El Estado también sostuvo que, si bien existieron y existen recursos internos para todas las violaciones alegadas por el peticionario, no los habría agotado de manera adecuada antes de presentarse ante la CIDH. El Estado hizo hincapié en que el señor Bottura no utilizó los recursos jurídicos internos, en particular, en relación con las denuncias de violación a la libertad de expresión y al derecho de rectificación o respuesta. El Estado indicó que hay varios procesos en curso en los que el señor Bottura es parte, que ya ha sido condenado varias veces por litigar de mala fe, y que el CNJ determinó que abusó del derecho de petición.

18. Además, el Estado manifestó que el señor Bottura no probó los hechos que alega ante la CIDH, en violación del Artículo 47 (b) de la Convención Americana. Sobre este punto, el Estado se refirió, en particular, a la respuesta del CNJ con respecto a la falta de fundamento de la denuncia que el señor Bottura hizo sobre la asignación ilegal del proceso que resultó en su encarcelamiento. En conclusión, el Estado señaló que la CIDH

debe desestimar las alegaciones del peticionario sobre su detención ilegal y tortura por ser manifiestamente infundadas en virtud del Artículo 47(c) de la Convención Americana.

19. La Comisión Interamericana aclara que, en el marco del análisis de admisibilidad, corresponde un análisis *prima facie* con el único propósito de determinar si los hechos expuestos caracterizan una posible violación de derechos humanos, así como si los hechos no son manifiestamente infundados o improcedentes³. Los instrumentos jurídicos interamericanos no requieren que los peticionarios identifiquen los derechos específicos presuntamente violados por el Estado en un asunto que es sometido a la Comisión, aunque los peticionarios pueden hacerlo. Corresponde a la Comisión, sobre la base de la jurisprudencia del sistema, determinar en sus informes de admisibilidad qué disposiciones de los instrumentos interamericanos pertinentes se aplican e, incluso, si su violación puede probarse a partir de los hechos alegados⁴.

20. Al manifestar que fue torturado, el peticionario señaló que “le cortaron órganos del cuerpo, su imagen sin cabello circuló en los medios de comunicación como si fuese un delincuente”; que “[l]e cortaron el cabello y su foto preso (con el cabello corto y una placa de recluso en el pecho) fue divulgada por el propio gobierno de Mato Grosso del Sur a toda la prensa”. Si bien la Comisión reconoce que, según las circunstancias, un corte de cabello impuesto puede ser una medida de despersonalización que ameritaría un análisis jurídico profundo, también observa, de manera preliminar, que existe una diferencia obvia entre “órganos cortados” y “cortes de cabello”. Por ende, concluye que, en relación con este punto específico, se aplica al caso el Artículo 47(c) de la Convención Americana.

21. La Comisión considera que los demás alegatos del peticionario —en particular, aquellos alegatos sobre las condiciones carcelarias, sobre la supuesta caracterización del peticionario como delincuente o estafador en la prensa, sobre la falta de rectificación de la información— podrían caracterizar violaciones de derechos en virtud de los instrumentos interamericanos. Sin embargo, la información de la que disponía la Comisión era incompleta y poco clara; no fue posible identificar pruebas suficientes para demostrar el agotamiento de los recursos internos, ni elementos que justificaran la aplicación de una excepción a la regla general de agotamiento previo.

VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

22. En la presente petición se alega que el Estado brasileño es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal; la libertad personal; las garantías judiciales; la protección de la honra y la dignidad; la libertad de pensamiento y expresión, de rectificación o respuesta; la propiedad privada, y la protección judicial del peticionario.

23. En vista de estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y derecho planteados por las partes, la Comisión concluye que los alegatos del peticionario son, en parte, manifiestamente infundados, de conformidad con el párrafo 20 *supra*, y que, en lo que respecta a los demás alegatos, no fue posible establecer el agotamiento de los recursos internos ni la aplicación de alguna excepción a la regla de agotamiento.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar inadmisibile la presente petición.
2. Notificar a las partes la presente decisión, publicarla e incluirla en el Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

³ CIDH, Informe No. 93/17, Petición 48-08. Admisibilidad. Ernesto Lizarralde Ardila y otros. Colombia. 8 de agosto de 2017, par. 13.

⁴ CIDH, Informe No. 71/17, Petición 271-07. Admisibilidad. Jorge Luis de la Rosa Mejía y otros. Colombia. 29 de junio de 2017, par. 56.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 2 días del mes de diciembre de 2021. (Firmado): Antonia Urrejola, Presidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Joel Hernández y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.